

Guarda y Custodia Compartida

La guarda y custodia compartida viene siendo una de las cuestiones a dilucidar en los procedimientos de separaciones y divorcios. El código civil a diferencia de lo que sí hacen algunas legislaciones autonómicas, no proporciona al juzgador un listado de criterios de cara a adoptar esta forma de guarda y custodia.

La jurisprudencia a lo largo de los años ha ido incluyendo o excluyendo una serie de criterios a valorar por el juzgador para conceder o denegar la custodia compartida. Eso sí, siempre atendiendo al interés superior del menor, no obstante, el artículo 92.6 del Código civil, establece que antes de acordar el régimen de guarda y custodia, escuchara a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario, bien de oficio, o bien a petición del Ministerio Fiscal, de las partes, o del equipo técnico, o del propio menor.

Por eso en el Encuentro entre Jueces y Abogados de Familia celebrado en Madrid del 5 al 7 de noviembre de 2015, en relación a este tema se han llegado a las siguientes conclusiones:

1º La custodia exclusiva o compartida se otorgará en función del interés superior del menor en cada caso concreto. Ninguna forma de custodia debe ser preferente.

2º La custodia compartida no supondrá necesariamente reparto igualitario de tiempos de convivencia. La distribución de tiempos y responsabilidades se hará atendiendo al interés superior del menor en cada caso concreto.

3º La custodia compartida no implica que se satisfaga pensión alimenticia, se atenderá al tiempo de estancias, a las necesidades de los hijos, circunstancias económicas de los progenitores y atribución del uso del hogar familiar.

4º La guarda y custodia compartida no impide la atribución del uso del hogar familiar a uno de los progenitores, no obstante, el uso podrá quedar limitado en el tiempo. Se tendrá en cuenta este uso en la determinación de la pensión alimenticia.

5º El uso alternativo de la vivienda (casa nido) no se considera recomendable.

6º El contenido del plan de parentalidad debería integrarse en el convenio regulador, no debiendo ser obligatoria su presentación en el procedimiento contencioso.

7º Sería necesario que el legislador en futuras reformas, adaptara la terminología actual (patria potestad, régimen de visitas, progenitor custodio) a la legislación europea (responsabilidad parental, períodos de convivencia, régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente, coparentalidad y corresponsabilidad en el cuidado de los hijos).